

Interlocutorio No. 135
Proceso: Ejecutivo (mínima c.)
Demandante: Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado: Andrey Andica Gañan
Radicado: 2023-00012-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en frente de ANDREY ANDICA GAÑAN.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias del artículo 619 en armonía con el 826 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de las cuentas que posea el demandado Andica Gañan Andrey en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. Como la solicitud es viable, a términos del artículo 590 numeral 10 del CGP, se decreta la misma. En consecuencia, se dispone oficiar a los directores de las mencionadas entidades bancarias.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. en frente de ANDREY ANDICA GAÑAN.

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS (\$2.126.000) concepto de capital, contenido en el contrato de compraventa (fol. 6 fte-vto.).

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de abril de 2017, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que pueda llegar a tener en cuenta de ahorro, cuenta corriente, certificados de depósito a término, CDTs en BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. Oficiar a los directores de dichas oficinas.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y ADVERTIRLE que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del Derecho Isabel Cristina Vergara Sánchez, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ